



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 5 escudos.
Por seis meses... 2 id.
Por tres id... 4 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 6 escudos.
Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Atansio Acero, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.
Burgos 17 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Señas de Atansio Acero.

Edad 48 años, estatura regular, barba larga y bastante poblada, chaqueta y pantalón de paño de Astudillo. Los dos dientes superiores largos y mal figurados, es natural de Revilla Vallejera, de cuya cárcel se fugó.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Andrés Gonzalez, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde del pueblo de Rojas que lo reclama. Burgos 17 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Señas de Andrés Gonzalez.

Edad 28 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., barba clara, nariz regular, cara larga, color bueno, viste pantalón de paño pardo en buen uso, chaleco de pana de colores, viejo, chaqueta de pana azul vieja, y montecristo de sayal viejo, gorra de piel negra vieja, calzado de abarcas y pieles, ya sin cédula de vecindad.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Agapita Martin Anton, natural de Castrillo del Val, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido la pondrán á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 17 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Señas de Agapita Martin.

De 40 años de edad, pelo castaño, cara lampiña, estatura alta, vestido de sayal mediano, sin cobertura, calzado abarcas. Señas particulares: demente.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Vicente Perez, su mujer é hijo, vecinos de Gozon, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos los pondrán á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de Saldaña, en donde se les sigue causa criminal por hurto.

Burgos 20 de Abril de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Señas de Vicente Perez.

Estatura 5 pies, edad de 44 á 46 años, pelo castaño, ojos rojos, nariz regular, barba poca y roja, cara delgada, color regular, un poco torpe de la pierna derecha, bastante calvo, gasta pantalón de paño usado, gorra ó sombrero, chaqueta larga y una capa vieja.

Señas de su mujer.

Edad 49 á 50 años, estatura bastante alta, ojos negros, nariz regular, cara larga, color regular, viste ropa de color, vieja.

Señas de su hijo Julian Perez.

Edad 15 años, delicado, y bastante despejado.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

Siendo de urgente necesidad reunir en un plazo muy breve las noticias relativas á las elecciones de Ayuntamientos verificadas en 1868, he dispuesto que tan luego como reciban, la presente todos los Señores Alcaldes de esta provincia formen y remitan las correspondientes á sus localidades respectivas con estricta sujecion al modelo que á continuación se inserta.

Table with columns: Ayuntamiento de..., Partido de..., Electores para Ayuntamiento que votaron, Votos que obtuvieron los diversos candidatos, etc.

Recomiendo con el mayor interés el exacto cumplimiento de este servicio, que con tanto encarecimiento se me ordena por la Superioridad.
Burgos 19 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general el siguiente decreto del Poder Ejecutivo.

Reconocida por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre transmision de la propiedad y con esta la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenacion por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pias, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la congrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanias colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigacion celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el Decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situacion, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicacion, que den por resultado la enajenacion inmediata, con sujecion á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las espresadas fundaciones.

En su consecuencia, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren,

por cualquier título que sea, bienes correspondientes á obras pías, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados, presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente decreto en el Boletín oficial de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotación de las referidas fundaciones, con arreglo á lo que se dispone en la prevención 1.ª del art. 3.º de la instrucción de 11 de Julio de 1856:

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior, los bienes de todos los patronatos sin distinción alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia, podrán intentar los recursos de excepción y cualesquiera otros que estimen conveniente, en el término improrogable de dos meses, contados desde la publicación de este Decreto en el Boletín oficial de la provincia; pasado este plazo pasará á ejercerse la acción investigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, é instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautación y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones, á la instrucción de 11 de Julio de 1856, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este Decreto. — Madrid 1.º de Marzo de 1869. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Al trasladarlo á V. S. esta Dirección general, cree necesario encargarle, para que el servicio se realice con regularidad:

1.º Que se remitan á esta Dirección dos ejemplares del Boletín oficial de esa provincia, en que el citado decreto se publique.

2.º Que prevenga V. S. al Administrador de Hacienda, que las relaciones duplicadas de que trata el art. 1.º deben contener todas las circunstancias que marca el caso 1.º del art. 3.º de la instrucción de 11 de Julio de 1856.

3.º Que el Administrador de Hacienda pública cumpla exactamente con todo lo que dispone el caso 4.º de la misma instrucción y demás prevenciones de ella que no se opongan al preinserto Decreto.

4.º Que se sirva V. S. dar cuenta mensualmente á esta Dirección general del resultado que ofrezca el cumplimiento del antedicho decreto.

Sírvase V. S. acordar además cuanto convenga para que lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se lleve á efecto con exactitud, acusando el recibo de esta circular y poniendo también en conocimiento de esta Dirección cualquier entorpecimiento que se oponga á la realización del servicio, á fin de allanarlo dando á su autoridad la fuerza que al efecto necesite.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 7 de Marzo de 1869. — E. Suarez Inclan. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Esta Administración observa que los Ayuntamientos de esta provincia descuidan el pedido de cédulas de vecindad, de que debían estar ya provistas todas las personas que tienen obligación legal de estar provistas de documentos, causando su morosidad perjuicios á los interesados, que faltos de aquel se ven imposibilitados de salir de los puntos de su residencia ó expuestos á ser detenidos, y al Erario público de los productos que debe rendir y con los que cuenta como uno de los recursos señalados en la ley de presupuestos para cubrir las atenciones del Estado.

Deseando la Administración evitar esos perjuicios de que deja hecho mérito, y á la vez que no se prive al Erario de los productos del ramo de Vigilancia pública, ha acordado que los Ayuntamientos que no han hecho el pedido de las cédulas de vecindad, que lo verifiquen en el improrogable término de ocho días conforme al modelo que á continuación se expresa; en la inteligencia de que pasado dicho término sin hacerlo procederá la misma á lo que corresponda contra los municipios morosos.

Al propio tiempo encargo á los Señores Alcaldes prevengan á todas las personas residentes en su jurisdicción que por su industria deben proveerse de las licencias de caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropea, soliciten de esta Administración, y de la Depositaria de Aranda de Duero los que pertenezcan á aquel partido administrativo, por conducto de los Alcaldes respectivos, la correspondiente licencia en el término de ocho días, bien entendido de que los que no lo hagan sufrirán las consecuencias de su morosidad.

Burgos 17 de Abril de 1869. — El Administrador, Crispulo Collantes.

Modelo.

Este Ayuntamiento, tomando por base el censo de población de este distrito, ha acordado el pedido de cédulas de vecindad que al margen se expresan, y autoriza para recogerlas á D., á quien pueden desde luego entregarse.

Dios guarde á V. S. muchos años. de de 1869.

Firmas del Presidente y Secretario.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Pedido.

Número 1.º — Cédulas de vecindad para cabezas de familia (200 milésimas)
 Núm. 1.º duplicado — Para las personas de ambos sexos que no son cabezas de familia, tienen profesión ú (200 milésimas)

Núm. 2.º — Para sirvientes (200 milésimas)
 Núm. 5.º — Para jornaleros que son cabezas de familia (100 milésimas)

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 31 de Marzo último, esta Administración ha acordado sacar á pública subasta los cajones y barriles que, procedentes de envases de tabacos, existen en los Almacenes de esta Capital y en los de las subalternas de la provincia bajo las condiciones siguientes:

1.º Tendrá lugar la subasta en el día 26 del presente mes y hora de las doce de su mañana, á saber: en esta Capital ante el Administrador que suscribe, el Oficial interventor y Notario de Hacienda, y en las Subalternas ante los respectivos Administradores de Estancadas, con asistencia del Notario público, y en su defecto el Secretario del Ayuntamiento.

2.º El tipo uniforme que ha de servir al acto será el de 400 milésimas de escudo por cada cajón ó barril, así para los de la Capital como para los de las Subalternas.

3.º A fin de facilitar la inmediata salida de cajones y barriles, se subdividirán en lotes de diez, pero se advierte que en igualdad de precios será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se refiera á un número determinado de lotes.

4.º El resultado definitivo de la subasta quedará pendiente hasta que recaiga la aprobación de esta Administración.

5.º Así que tenga lugar y se haga saber al rematante, tendrá este la obligación de ingresar en Tesorería ó en las Subalternas, según corresponda, el importe de los cajones y barriles por él subastados, los que serán entregados inmediatamente por los empleados encargados de los almacenes. También será de cuenta del rematante el pago de los derechos de Notario.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la indicada subasta.

Burgos 17 de Abril de 1869. — El Administrador, Crispulo Collantes.

Administraciones:	Sacos.	Barriles (tonéles)	Cajones de pino.
Capital	4	120	550
Briviesca	"	"	100
Belorado	"	"	220
Castrogeriz	"	"	220
Frias	2	"	110
Lerma	"	"	200
Medina	"	"	170
Miranda	"	"	110
Pampliega	"	"	190
Pozal	"	"	220
Salas	"	"	140
Sedano	"	"	150
Villadiego	"	"	240
Villarcayo	"	"	500
Aranda	2	8	520
Roa	"	"	160
Totales.	8	128	3130

DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA.

Esta Corporación, interpretando fielmente los sentimientos del país que administra, y deseando llevar al seno de las familias el consuelo y la alegría que produce la seguridad de que ninguno de sus individuos ha de verse obligado al servicio de las armas contra su voluntad, y á los pueblos el convencimiento de que se anticipa á sus más legítimas aspiraciones, de conformidad á lo dispuesto por la misma en su circular de 5 del corriente mes, ha acordado:

1.º El cupo que ha correspondido á esta provincia en la quinta del año actual será cubierto con sustitutos de la clase de paisanos de 20 á 30 años, y de la de licenciados del Ejército de 30 á 40. En el caso de que no hubiera suficientes mozos para la sustitución personal, se verificará la redención pecuniaria del número que faltó para completar el contingente.

2.º El precio de la sustitución por el tiempo ordinario de ocho años, de los cuales han de servir disposiciones vigentes, cuatro en el ejército activo y cuatro en la reserva, será el de 4.500 reales por cada sustituto; de cuya cantidad percibirán 500 reales en el acto de ingresar en caja, y los 4.000 restantes, cuando justifiquen debidamente haber servido en el ejército el año de responsabilidad que exige la vigente ley de reemplazos.

3.º Con el objeto de que los mozos que se sustituyan puedan encontrarse con un capital al tiempo que aquellos obtengan sus licencias absolutas, se les admitirá en depósito voluntario por el tiempo que ellos designen, el todo ó parte del capital mencionado en el art. 2.º, y se les abonará el interés de 4 y 1/2 por ciento anual de la cantidad que depositen.

4.º Desde la fecha de la presente Circular queda abierto en las Oficinas de esta Corporación, ante el negociado correspondiente, el alistamiento de los mozos que voluntariamente deseen sustituirse; y para su admisión es de imprescindible necesidad que reúnan las condiciones y presentación de los documentos que á continuación se expresan:

Tener la talla de un metro y quinientos sesenta milímetros, á juicio de los medidores que actuarán en esta operación á presencia de un Sr. Diputado.

Resultar útil para el servicio militar en vista del reconocimiento facultativo que se practicará en cada mozo.

Las operaciones de la talla y reconocimiento tendrán lugar en los días que la Diputación designe para el ingreso general de los mozos en caja.

Los mozos de la clase de paisanos de 20 á 30 años presentarán una instancia solicitando su alistamiento y acompañando la partida de bautismo: identidad de su persona mediante información sumaria, que se ampliará si la Diputación lo juzga oportuno; certificación expedida por el Párroco en la que conste que el mozo es soltero ó viudo sin hijos; otra

del Alcalde, de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el primer párrafo del art. 94 de la ley de reemplazos: tener licencia de su padre, y á falta de este de su madre, para realizar la sustitución, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificación correspondiente: acreditar también por medio de certificado el número que el mozo sacó en el sorteo, si presentó ó no recurso de excepción legal, y en caso afirmativo la resolución que recayó á su instancia.

Los precedentes de la clase de licenciados del ejército unirán á la solicitud de admisión la partida de bautismo y su licencia absoluta sin mala nota; y si hace bastante tiempo que obtuvieron dicha licencia, presentarán también la certificación de ser soltero ó viudo sin hijos.

Los mozos que no sean naturales de Navarra traerán la documentación debidamente legalizada.

Inmediatamente que los mozos resulten útiles para el servicio de las armas, en virtud de reconocimiento facultativo, se procederá á extender y firmar la correspondiente escritura de contrata entre esta Diputación ó su apoderado y el sustituto.

Esta Corporación abonará á cada mozo desde la fecha de su alistamiento hasta la entrega definitiva en caja, á razón de cinco rs. vn. diarios á fin de que puedan atender á su sustento.

Se encarga á las Sres. Alcaldes de esta provincia que la presente Circular la anuncien á sus respectivos vecindarios por medio de bando.

Pamplona 14 de Abril de 1869. — La Diputación de Navarra y en su nombre, — Tomás Azcarate. — Rafael Ripa. — José Javier de Colmenares. — Justán Ruiz. — Juan Cancio Mena, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ALAVA.

En cumplimiento de lo prevenido, he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico que ha de empezar en 1.º de Julio próximo y terminar en 30 de Junio de 1870, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Vitoria 12 de Abril de 1869. — El Gobernador, José María Ercasli.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitación y adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1869 á 1870.

1.ª D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Alava, los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, y repartirlo con sus suplementos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio la primera sección de la Gaceta y demás disposiciones que emanen del Gobierno de S. M.; los documentos que se le remitan por este Gobierno antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, observando para ello el orden siguiente:

Del Gobierno de la provincia. — De las Diputaciones general y provincial. — Del Gobierno militar. — De las oficinas de Hacienda. — De los Ayuntamientos. — De la Audiencia territorial. — De los Juzgados y de las oficinas de Desamortización.

3.ª Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador la considerase urgente.

5.ª Los anuncios de bienes nacionales se insertarán en el pliego natural del Boletín, pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar algún suplemento, serán los gastos de este de cuenta del fondo especial de ventas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden, y serán de cuenta del editor cuando fueren sobre asuntos del Gobierno; y cuando no, de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos á la redacción por el Señor Gobernador, se insertarán gratuitamente.

8.ª El editor formará y publicará en el primer Boletín de cada mes, aunque sea por suplemento, el índice de todas las Leyes, Reales órdenes y Circulares del anterior; y el último día del año, uno general, con expresión del número de aquel que les contenga, y del de la Circular que se inserte.

9.ª En la redacción se conservarán archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín, que se facilitarán á mitad del precio de subasta al Gobernador civil, Diputación y oficinas de Desamortización, si lo reclamasen, y por igual precio al de la subasta si se le mandase tirar mayor número que lo ordinario.

10.ª El editor ó empresario se obligará á tirar en cada uno de los días en que ha de publicarse el Boletín oficial los ejemplares necesarios, y entregarlos gratis en la forma marcada en la condición primera, al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, y Capitan general del distrito, Gobernado-

res de las provincias de Cuipuzcoa, Navarra y Vizcaya, y dentro de la provincia uno al Gobernador, doce á la Secretaría del Gobierno, tres á la Diputación general, uno al Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Jefes de línea, Jefe de comunicaciones, Inspector de vigilancia, Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Secciones de Estadística y Fomento y Comisión general de Estadística del Reino. El reparto y envío de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Octubre de 1856, derogatoria de la última parte de la regla tercera de la de 8 del mismo mes y año.

11.ª El editor cobrará por trimestres anticipados el precio del remate de la depositaria de la Diputación.

12.ª El tipo máximo de la contrata es el de 1.500 escudos y sobre él deberán girar sus proposiciones. Los licitadores expresarán en las mismas (en letra) la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

13.ª Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales, en la cantidad alzada en que se subasta la publicación del Boletín, se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario, será este el preferido sin dar lugar al sorteo.

14.ª La cantidad del depósito para presentar proposiciones consistirá en el 10 por 100 del tipo marcado, siendo necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicación, con arreglo á todo lo prescrito en la Real orden de 8 de Octubre de 1856, ó bien acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, conforme á la Real orden de 11 de Octubre de 1859.

15.ª El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

16.ª La responsabilidad en que incurra el rematante si faltase á lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, quedando sujeto á lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, el cual contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

17.ª Las personas que deseen interesarse en la licitación, que tendrán lu-

gar en mi despacho á la una de la tarde del lunes 11 de Mayo venidero, entregarán al Presidente los pliegos en que se hagan las proposiciones, cerrados, á la vista del público y media hora antes de comenzar la licitación, acompañando al pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad señalada como fianza provisional para responder del resultado del remate.

18.ª Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito asignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito, y así que la adjudicación del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del contrato.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Santiago Munguira, Notario del Colegio de la Audiencia Territorial de esta Capital y actuario del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fe: que en este Juzgado, y por mi testimonio se promovió demanda ejecutiva por el Procurador D. Francisco Oribe, en nombre de D. José Martínez de Velasco, esposo legítimo y como tal Administrador de los bienes, derechos y acciones correspondientes de Doña Justina Arnaiz y Lopez contra D. Francisco Javier Arnaiz, ambos de esta vecindad, sobre pago de seiscientos mil reales, para lo cual se le embargaron diferentes fincas, rentas y otros efectos; y por el Procurador Oribe en nombre del ejecutante Velasco, se ha presentado un escrito con fecha doce del actual, solicitando la ampliación de embargo, y en su vista se ha dictado un auto, que á su tenor, el del primer particular del indicado escrito, el noveno del mismo, y auto de diez del corriente son del tenor siguiente:

Auto. — Se revoca por contrario imperio el auto de primero de Febrero último; ampliase el embargo sobre todo cuanto se halla inventariado ó incautado en esta Capital, sobre los frutos, muebles, bienes semovientes, efectos y créditos, que se hayan incautado en Aza Nueva, y los que aparezcan en la villa de Aranda, sobre las ciento sesenta y dos y media fanegas de trigo y ciento treinta y tres y media de cebada, que resultan en poder de D. Raimundo Palacios, vecino de Miranda y Administrador de D. Francisco Javier Arnaiz, ó su importe; y sobre todo cuanto se incaute en los partidos de Villarcayo y Villadiago, realizándose inmediatamente cuantos créditos aparezcan á favor de la casa de D. Francisco Javier Arnaiz; se faculta plenamente á D. Damian Armas, en concepto de Administrador interino, bajo la responsabilidad de D. José Martínez de

Velasco, que lo propone, para que realice fondos, dando pronta salida á las rentas y á lo que se halle incautado, rindiendo cuenta semanal al actuario, á quien se entregarán al propio tiempo las cantidades realizadas, haciéndolo este á su vez á D. José Martínez de Velasco; y para que pueda practicar las gestiones necesarias, pongase á disposición del mencionado Administrador los libros y cuadernos retenidos, para que tenga conocimiento de los corresponsales de la casa y créditos que la misma tiene, expidiéndole el oportuno nombramiento. Traigase á estos autos testimonio de la ejecutoria de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia, recaída en los autos, sobre nulidad de la escritura de capitulaciones, que radican en la Escribanía de D. Francisco Carrillo, librándose al efecto el oportuno mandamiento. Hallándose destinadas al pago del capital de sesenta mil escudos y réditos á favor de D. José Martínez de Velasco las rentas de las casas embargadas, y preceptuando el artículo novecientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, que sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse sumas realizadas á ningun otro objeto, que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, sin que puedan tener prelación las costas causadas por el deudor, no pudiendo por tanto aplicarse á este objeto las rentas de las indicadas casas para hacer pago á los Arquitectos de sus honorarios, y satisfacer las demás costas causadas, y que se causen, procedase, según se solicita, á la enagenación de los efectos que se embargaron con tal objeto en la fabrica del Morco, y si el producto de ellos no alcanza, requirase al Escribano D. Bonifacio Gutierrez, para que facilite los fondos que sean necesarios, de los que hubiese realizado, procedentes de las fincas intervenidas en el juicio de testamentaria, según se previno en providencia de diez y seis de Enero último; y confesándose por el Procurador Oribe en su escrito de trece de Febrero último, que su principal D. José Martínez de Velasco recibió, en efecto, para el pago de costas la suma de diez mil reales, contenida en el recibo presentado por el Procurador Herrero, no ha lugar, por innecesaria, la diligencia del reconocimiento del recibo que se solicita.

Juzgado de primera instancia de Burgos diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. —Doy fe. —Duarte. —Ante mí, Santiago Munguira.

Primera. Que el actuario estienda y entregue inmediatamente á D. Damian Armas el título de Administrador interino de todo cuanto se haya incautado é incaute, expresándose en el título este y en el de diez del corriente.

Novena. Finalmente, que al Administrador nombrado se le dé conocimiento de la correspondencia epistolar de dicha casa; pues lo precisa, si ha de hacer las convenientes gestiones para la recaudación, y dar el mayor impulso á los negocios mercantiles de la expresada casa; y es igualmente no menos necesario, que en el título de Administrador se otorgue

al Sr. Armas la facultad de delegar alguna comisión de su cargo en alguna persona de su confianza, si llegare caso de enfermedad ó ausencia, ó por no serle posible al indicado Sr. personarse en las diversas Ciudades á que se estienda la Administración y ser indispensable, según las circunstancias gestionar con la mayor rapidez.

Auto. A lo principal del anterior escrito, como se solicita en los extremos que comprende. Al otrosí, requirase al Escribano D. Bonifacio Gutierrez, no practique gestiones para el percibo de las cantidades que se indican, y si ya lo hubiere hecho, entregue en su día las cantidades que hubiere recaudado al Administrador nombrado. Devuélvase al Procurador Oribe el exhorto que acompaña. Juzgado de primera instancia de Burgos á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. —Doy fe. —Duarte. —Ante mí, Santiago Munguira. —Y para que tenga efecto lo dispuesto en los autos insertos, expido el presente testimonio con la remision necesaria, el que servirá de título de Administrador judicial al D. Damian Armas, vecino de esta Ciudad, para los efectos y con las circunstancias y obligaciones que en citados autos se indican; y para que pueda hacerlo constar donde convenga el insinuado Administrador Armas, doy este sellado y visado por el Sr. Juez en estas cuatro hojas del sello judicial de un escudo, rubricadas de la que acostumbro. Burgos veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. —Santiago Munguira. —V.º B.º —Lino Duarte y Soto.

Lo relacionado inserto es conforme con el título de su razon, al que me remito; y para que conste lo signo y firmo en estas cuatro hojas del sello judicial de un escudo. Burgos veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. —Santiago Munguira.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Juan Manuel Vicente, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido, que de serlo y de estar ejerciendo sus funciones yo el Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregón á Lorenzo Soto Rojo natural de Villazopeque, contra el que se sigue causa criminal por robo de diez y nueve reses lanaras pertenecientes á Doña Nicanora y Maria Mazuela y otros vecinos de los Balbases, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; apercibido de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar, y en la que le oír y administraré justicia; y si no se presentase la sustanciaré y determinaré cual corresponde en su ausencia.

Dado en Castrogeriz á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. —Juan Manuel Vicente. —Por su mandado, Eustaquio Escribano.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Carlos Ortega vecino Montuenga, y Liborio Arnaiz que lo es de Valdorros, á fin de que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo sobre el asesinato cometido en la persona de Bonifacio Martinez vecino que fué de Villalmanzo, y Recaudador de contribuciones, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y seguirán los autos en rebeldia.

Dado en Lerma á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. —Julian Hurtado. —P. S. M. —Joaquin Martinez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Braulio Gil natural de San Felices, residente últimamente en Bañuelos del Rudron, contra quien procedo criminalmente en unioñ con Hipólito Lopez, sobre robo de noventa y cinco escudos perpetrado en casa de Francisco Bañuelos, vecino de dicho Bañuelos en la mañana del diecisiete de Enero último, para que dentro de nueve dias, que corren desde esta fecha, comparezca personalmente en mi Juzgado ó en la cárcel pública de esta villa á defenderse de los cargos que se le hacen; pues no haciéndolo, sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, y se entenderán las actuaciones con los estrados del Juzgado, parándole como es consiguiente el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 10 de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. —José Alvarez Cid. —Por M. de S. Sría. Guillermo Rico.

JUNTAS PERICIALES de evaluación y reparto de la contribucion territorial.

Estandose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que hayan tenido en su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, pues pasado dicho término no tendrán lugar sus reclamaciones. —Los Presidentes de las Juntas periciales!

DISTRITOS: Campillo, Salinillas, Rezmondo, Rubena, Villatuelta, Villazopeque.

Ayuntamiento de Padrones.

Relación de los individuos que han solicitado la Secretaría de este Ayuntamiento, según lo previene el art. 401 de la ley orgánica municipal.

D. Agustín Nuñez.
D. Timoteo Ruiz y Cueva.
Padrones 29 de Marzo de 1869. —Francisco Saiz.

Anuncios particulares.

RESUMEN

DE GEOLOGÍA AGRÍCOLA O BREVES NOCIONES DE GEOLOGÍA APLICADA A LA AGRICULTURA POR D. PEDRO SAMPAYO.

Folleto en 8.º — Se vende en Burgos al precio de 4 reales en la imprenta y librería de D. Anselmo Revilla, calle de la Paloma núm. 48, á donde pueden dirigirse los pedidos, abonando medio real mas por razon de porte.

LA MINERÍA DE FRENTE A LA PROPIEDAD TERRITORIAL. FOLLETO IMPUGNANDO LAS BASES PARA LA NUEVA LEY DE MINAS. POR D. IGNACIO GOMEZ DE SALAZAR.

Se vende al precio de 4 rs. en Madrid en la Administración de la Discusión, calle de la Manzana núm. 14, y en Burgos á 4 y medio en la imprenta y librería de D. Anselmo Revilla, calle de la Paloma núm. 48.

Se arrienda el Coto Redondo de San Andrés de Arroyo, sito en la provincia de Palencia, partido de Corvera de Rispisuerga, á ocho kilómetros de Alar del Rey. Tiene ochocientas obradas, tierra de primera, segunda y tercera calidad, la tercera parte y dos prados de seis obradas son de regadio y su dueño pondrá de su cuenta las ochocientas obradas, dos montes, uno de seiscientas obradas con matas de encina, y otro pelado de cuatrocientas obradas, los dos son pastos para ganado lanar. Lindando con la casa hay cuerdas para veinte labranzas, establos para doscientas cabezas ganado lanar, pajar para cuatro á cinco mil arrobas paja, un portal de trescientos pies largo, veinte ancho, un corral de iguales dimensiones, panera para dos mil quinientas fanegas grano con separacion de clases, y una máquina para trillar y limpiar movida por sangre, susceptible de trabajar doscientas fanegas de grano en doce horas.

El contrato estará de manifiesto en Burgos, casa de D. Joaquin Garcia Monreal, Santander 24, 2.º piso, en Villadiego, en la de D. Modesto Caballero, Procurador del Juzgado.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.